

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y partidor, en contra del auto No.719 del 17 de julio del 2020.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad manifestando que en la sucesión la cuantía se determina únicamente por el avalúo catastral del inmueble, por lo que no tiene injerencia el avalúo predial, ni el que se diga en la demanda, motivo por el cual se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, en la cual se determinó que el avalúo correspondía a la suma de \$23.131.000, el cual fue aprobado por el despacho, siendo este el valor que se tuvo en cuenta para la partición y adjudicación, por lo que considera no hay ningún error, y si bien se indicó que el valor era la suma de \$33.685.000, la misma cambio. Precisa que en el trabajo de partición no se colocó como activo la suma de \$229.544.487, aduciendo que tal vez fue un error del despacho. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se apruebe el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para el caso que nos ocupa resulta necesario traer a colación lo pertinente del artículo 26 del C.G.P. que establece “...*Determinación de la cuantía. 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*”.

De la norma antes transcrita, se puede establecer sin lugar a dudas que en el proceso de sucesión se determina la cuantía por el avalúo catastral del inmueble, siendo éste valor el mismo que se tiene en cuenta para el inventario y avalúos, así como para la partición, situación que no discute el despacho, no obstante, en la partición se indica diferentes valores como avalúo del inmueble, motivo por el cual se requirió al partidor para que rehaga la misma, dado que no es error de

lectura por parte del despacho el aducir que se mencionó diferentes cifras, como tampoco controvierte cuál es el valor del inmueble, sino que por el contrario, lo que se pretende es que en la partición exista claridad y exactitud en la información, por ello, se deja el expediente a disposición del partidor para su revisión, para que así puede corroborar que las razones del despacho no son caprichosas o erróneas.

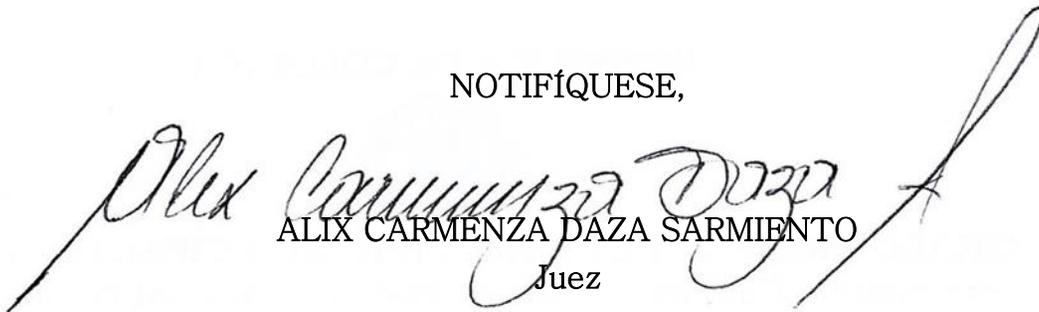
Conforme a lo anterior el apoderado de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el No.719 del 17 de julio del 2020.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto interlocutorio auto No.719 del 17 de julio del 2020, por medio del cual se requiere para que se rehaga la partición.

NOTIFÍQUESE,

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 80 fijado hoy 20-10-2020 En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario